

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. N°2022-00062.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso el demandante a través de su apoderado judicial, contra la providencia del 23 de junio de 2022, en virtud de la cual se tuvo por notificado al demandado y se corrió traslado de la contestación planteada.

I. ANTECEDENTES

1. En criterio del recurrente, se debe revocar el auto atacado, por cuanto el demandado pese a que no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento debidos, se le tuvo en cuenta la contestación de la demanda y se corrió traslado de la misma contrario a lo consignado en el numeral 2° del auto admisorio del 16 de marzo de 2022.
2. Dentro del término de traslado la parte demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver se debe tener en consideración que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Ahora, en el *sub lite* se observa que mediante proveído del 16 de marzo de 2022, se admitió la demanda de restitución en la cual en su numeral 2° se ordenó realizar la notificación con la advertencia al demandado que no sería escuchado hasta tanto allegara prueba de estar al día en el pago de los cánones de arriendo adeudados. Posteriormente, por auto del 23 de junio de 2022 se tuvo por notificado personalmente del auto admisorio al señor Luis Uriel Gaona Rojas, se reconoció personería a su apoderado judicial y se corrió traslado al demandante de la contestación planteada.

Para resolver, es preciso aclarar que en ningún momento el Despacho ha dado por probado alguno de los argumentos planteados por las partes, por el contrario, con el fin de entrar a solucionar de fondo el conflicto planteado se corrió traslado de la contestación, para posteriormente citar a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., evacuar las pruebas solicitadas y con base en ellas tomar la decisión que en derecho corresponda.

3. Aclarado lo anterior, es preciso memorar que si bien el artículo 384 del Código General del Proceso en el inciso 2° del numeral 4° prevé que: *“el demandado en virtud del contrato, no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley”*, es de precisar que tal y como se dijo en el auto recurrido, tal decisión obedeció a lo expuesto en la contestación de la demanda, pues en ella, el demandado manifestó que el contrato de arrendamiento aportado es un acto simulado, por ello, ante dicha situación y la duda generada encontró pertinente el Despacho adoptar la decisión recurrida en aras de garantizar el debido proceso.

Respecto a la situación planteada, la Corte Constitucional precisó *“Las cargas probatorias contenidas en los numerales 2º y 3º del parágrafo 2º del artículo 424 CPC (hoy 384 del Código General del Proceso) no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se presente incertidumbre sobre la existencia del contrato de arrendamiento (...). El juez tiene la facultad para decidir no escuchar al accionado arrendatario en un proceso de restitución de inmueble arrendado hasta que éste no pague los cánones adeudados, siempre que conforme al material probatorio aportado por las partes, aquel tenga certeza absoluta de la existencia del negocio jurídico de arrendamiento. Por consiguiente, el funcionario judicial debe realizar esta valoración después de presentada la contestación la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y vigencia del convenio”*¹.

4. Así pues, se observa que los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad suficiente para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual dicha decisión permanecerá incólume.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el proveído de 23 de junio de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva.

En firme el presente auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese,

¹ Corte. Const. Sent. T-118 de 2012.


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACION DE
**ESTADO N64 FIJADO HOY 8 DE
JULIO DE 2022** A LA HORA DE LAS
8:00 AM

(2)

Dr.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ff0588e9738165c9058f5cf1ee6a905e02a837d4fb529894fb03bd8c27899d4

Documento generado en 07/07/2022 12:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>